



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: LAURA MARCELA GÓMEZ MOJÍCA.

DEMANDADO: TOMÁS ORLANDO CASSIANI FONTALVO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00301-00.

Revisada la demanda, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y 422 C. G. del P., SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el señor TOMÁS ORLANDO CASSIANI FONTALVO a favor de LAURA MARCELA GÓMEZ MOJÍCA, por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$11.311.176), en el periodo comprendido de septiembre de 2017 a junio de 2022, de acuerdo a la certificación de deuda aportada como título ejecutivo complejo y teniendo en cuenta el abono por valor de \$4.710.000 que dice la parte demandante haber realizado dentro del periodo ejecutado.

Además, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Inc. 2 art. 431 C. G. del P.), los intereses legales (art. 1617-1 C.C.) y las costas procesales a que haya lugar, pagos éstos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1, art. 431 C. G. del P.).

Notificar este proveído al demandado TOMÁS ORLANDO CASSIANI FONTALVO y correrle traslado de la demanda para sí a bien lo tiene excepciones dentro del término de diez (10) días (art. 442-1 *ibídem*).

Por otra parte, la demandante solicita que se le conceda el amparo de pobreza, aduciendo que no tiene capacidad económica para sufragar y atender los costos del proceso.

De acuerdo a lo solicitado, se accede a ello y por tal motivo SE CONCEDE el amparo de pobreza deprecado, por consiguiente, no está obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia

RAD: 20001-31-10-003-2022-00301-00. Ejecutivo de Alimento.

u otros gastos de la actuación, tampoco podrá ser condenada en costas, por cumplir con los requisitos del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Advertir a los apoderados judiciales que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fb6467066f77d4b6936d59189bc09ded9585f400bc8ddec1edca2d24e30721**

Documento generado en 10/10/2022 10:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**